INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda de Liquidación de Sucesoral. Para revisar sobre su admisión o inadmisión.
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023.

Lida Stella Salcedo Tascon
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	371
Actuación :	Liquidación Sucesoral
Demandante :	Amanda Delgado González
Causante:	Rullardi Serna Betancourt
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00489-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda

Revisada la solicitud de Liquidación Sucesoral del causante RULLARDI SERNA BETNACOURT, presentada por la señora AMANDA DELGADO GONZALEZ a través de apoderado judicial, se observa las siguientes falencias que inciden en la admisión:

1. Se avizora en la Escritura Publica No 429 de diciembre 19 de 2009 elevada en la Notaria Única de El Darién Calima -pdf 09.1- que el causante RULLARDI SERNA BETACOURT tenia sociedad conyugal vigente con la señora LUZ MARINA RAMÍREZ CASTRILLON, igualmente se observó que en el registro civil de matrimonio aportado de la demandante y el causante fue celebrado el 04 de enero de 1997, es por ello que debe:

   2.1. Aclarar al despacho lo observado anteriormente.

   2.2. Allegar los registros civiles de nacimiento de la demandante y el causante con las notas marginales correspondientes
   .

2. No se cumple el requisito establecidos en el Art. 08 inc.-1 ley 2213 de junio 13 de 2022). Se debe allegar la constancia de como obtuvo el canal digital de la señora MARIA EUCARIS BETANCOURT SALAZAR. - “Notificaciones personales… El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…”.

3. No se allego la constancia de envío de la demanda a la señora MARIA EUCARIS BETANCOURT SALAZAR. -Art. 6 inc. 3 ley 2213 de junio 13 de 2022.-

4. Omisión a al numeral 5 y 6 del Art. 489 del C.G.P., La demanda debe contener un inventario de los bienes relictos y de las deudas …., en el sentido de relacionar en el inventario el total de activo y el total de los pasivos**.**

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN SUCESORAL del Causante RULLARDI SERNA BETANCOURT.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA identificado con cédula de ciudadanía No 16.260.319 y tarjeta profesional No 35.079 del C.S.J. como apoderado

judicial de la demandante conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

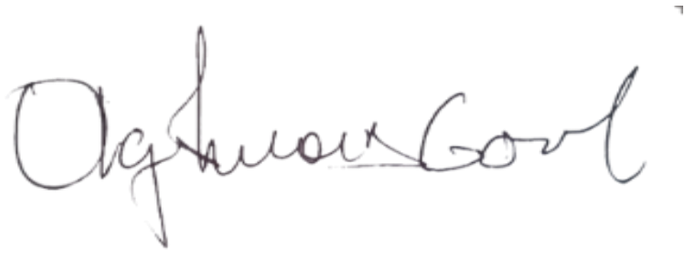

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –

ESTADO No. 036

EN LA FECHA 06 DE MARZO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON